

SENTENCIA DEL TSJ DE MURCIA DE 10-12-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

RESUMEN

Recurso contencioso administrativo en cuantía de **10.123,54 €** y referido a IRPF

Parte demandante: D. Eladio

Parte demandada: La Administración del Estado, TEAR de Murcia

Acto administrativo impugnado:

Resolución de 31-8-2009 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa, interpuesta contra el acuerdo de la Administración de la AEAT de Murcia por el que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada por el interesado en concepto de IRPF del ejercicio 2006, por entender que había incluido en la misma por error como sujeta al impuesto la cantidad de **38.968,27 €** percibida del Plan de Pensiones de la Telefónica, cuando lo cierto es que dicha cantidad no estaba sujeta al Impuesto.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia en la que estimando el presente recurso se decrete la nulidad de la resolución del TEAR de la Región de Murcia de 31-8-2009, que acuerda la desestimación de la reclamación económico administrativa.

Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

El recurrente formalizó su adhesión voluntaria a un seguro colectivo de los empleados de Telefónica, póliza de la Compañía de Seguros Metrópolis, con cobertura de muerte, accidentes y **supervivencia**, siendo pagadas las primas por el contribuyente mediante **descuento mensual en nómina**, y las compensaciones que Telefónica efectuaba sobre las primas del seguro le eran **imputadas** como retribución, **sujetándolas a la correspondiente retención del IRPF**.

El 1-6-1992 Telefónica, previo acuerdo con los Sindicatos y trabajadores, constituyó un Plan de Pensiones **alternativo al seguro colectivo**, de forma que el empleado debía optar libremente por permanecer en el seguro o acogerse al Plan, y para estos se instrumentó la alternativa en forma de renuncia al seguro colectivo (**concretamente a la supervivencia** y a la parte que resulte necesaria del capital del riesgo, equivalente a sus derechos consolidados).

A cambio de esta **renuncia al seguro de supervivencia**, Telefónica le reconoció en concepto de **derechos por "servicios pasados"** un importe inicial en el Plan de Pensiones de **38.968,27 €** (sirvió de dotación inicial a dicho Plan).

Telefónica adelantó al Plan de Pensiones una cantidad, denominado **fondo de nivelación**, en conjunto equivalente a la fracción teórica de capital de supervivencia que habría correspondido a cada empleado en proporción a su salario y a las primas satisfechas al seguro hasta ese momento. (???)

Y para materializar ese adelanto, como los fondos constituidos no eran suficientes, ya que las aportaciones de los empleados no habían alcanzado a esa fecha el monto necesario, los empleados que se acogieron al Plan de Pensiones **siguieron pagando también simultáneamente las primas al seguro colectivo**, aunque en ningún caso iban a percibir la prestación de supervivencia. (**¡QUÉ GRACIA!**)

Los importes aportados al Plan de Pensiones tienen un doble origen:

1) La dotación inicial en concepto de "derechos por servicios pasados" por un importe individualizado en su caso de 38.968,27 €, equivalente a sus derechos consolidados, que procede del ejercicio de la opción que realizó, instrumentada a través de la renuncia al seguro.

2) Y las restantes que si son aportaciones al Plan de pensiones, en sentido estricto.

Entiende el recurrente que los importes percibidos del seguro de supervivencia, cuya renuncia le reconoció Telefónica como dotación inicial en el Plan de Pensiones de 38.968,27 €, en concepto de "servicios pasados", al no instrumentar compromiso alguno por pensiones, por tratarse de un **seguro de supervivencia**, deben tributar en el IRPF como **rendimientos del capital mobiliario** o como rendimientos de trabajo (???) (según la Ley 40/1998 y también según el TR 3/2004, vigente hasta el 31-12-2006).

Con anterioridad bajo la vigencia de la Ley 18/1991 tributaban como **alteraciones patrimoniales**. El R. D. Leg. 3/2004, de 5-3, en el art. 23.3 les da el tratamiento de capital mobiliario, salvo cuando deben tributar como rendimientos del trabajo (si se trata de prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de un seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por empresas en los términos previstos por la disposición adicional 1ª del Texto Refundido de la Ley de Regularización de los Planes y fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, en la medida de que su cuantía exceda de la contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Por tanto el importe antes señalado entregado por el rescate del seguro de supervivencia **debe tributar como rendimiento del capital mobiliario**, sin perjuicio de lo dispuesto en la DT 5 de la Ley vigente hasta el 31-12-2006 en la redacción dada por la DF 1ª de la Ley 35/2006, de 28-11, que establece el régimen transitorio de los seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad al 1-1-1999.

Por tanto si el rescate se produce en forma de capital, distinguiendo si este se ha recibido antes o después del día 20-1-2006, la parte del rendimiento neto, calculado como disponen los artículos 23, 24 y 94 de la norma, que derive de las **primas satisfechas con anterioridad al 3-12-1994**, puedan reducirse aplicando los coeficientes reductores hasta esa fecha vigentes, aplicables a los **incrementos de patrimonio**.

Seguidamente cita el **art. 23.3** de la Ley del IRPF que señala los rendimientos que tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario y dice que en general estos rendimientos se computan en su totalidad, excepto que sea de aplicación la reducción señalada en los arts. **24.2 y 94** de la Ley reguladora del Impuesto, excluido, por así establecerlo **la disposición transitoria 5ª**, lo previsto en el último párrafo del apartado 2 b del art. 94 que transcribe, señalando que dicho precepto ha sido desarrollado por el art. 11 del R.D. 1775/2004, de 30 de julio, que asimismo transcribe.

Artículo 94. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguro.

1. A las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a).5º de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, les resultará de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento:

a) Cuando se trate de prestaciones por invalidez.

b) Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

2. A los rendimientos derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a).5º de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 23.3 de esta ley, les resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción:

a) El 40 por ciento, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo b) siguiente.

b) **El 75 por ciento** para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con **más de 5 años** de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido **más de 8 años** desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 16. Rendimientos íntegros del trabajo.

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

5.º Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

El importe inicial de 38.968,27 € que le reconoció Telefónica en el Plan de Pensiones en concepto de "derechos de servicios pasados", por un importe "equivalente a sus derechos consolidados" no tiene otro origen ni otra causa que el ejercicio de opción, instrumentada mediante la renuncia que efectuó al seguro, y por tanto se debió nutrir de la transferencia que Telefónica realizó al Plan de Pensiones de los fondos, las reservas, del seguro, al que renunció.

Recapitulando, los importes que percibió del plan de pensiones tienen una doble naturaleza y han de tributar del modo que proceda, en función de ese doble origen:

De una parte la dotación inicial en concepto de "derechos por servicios pasados" por un importe de 38.968,27 €, que ha tributado por el IRPF; que deriva de las primas pagadas al seguro colectivo; que proceden del ejercicio de la opción que realizó; que se instrumentalizó mediante la renuncia a la prestación de supervivencia, y que debe tributar como **rendimientos del capital mobiliario en la parte que exceda la dotación inicial de las primas satisfechas**

de otra las restantes aportaciones al plan en sentido estricto, que deben tributar como **rendimientos del trabajo**.

Esta Sala ha dictado varias sentencias, en concreto las de 22-4 y 26-4, reiteradas finalmente por las de 24-6, 12-7, 15-7y por la de 27-7, en las que se exponen los antecedentes y se determinan las cuestiones que se plantean en los respectivos recursos, que **prácticamente son similares a las esgrimidas en este recurso**.

Dichas sentencias se basan esencialmente en la STS de 9-5-2008, que entiende que **las cantidades percibidas por un empleado de Telefónica en virtud del contrato de seguro de supervivencia tienen la calificación de incremento patrimonial por derivarse de un contrato de seguro y no de rendimientos del trabajo**;

Sentencia que **por su importancia** debemos aquí reproducir y dice lo siguiente:

Lo que se cuestiona es si la prestación de supervivencia pagada por Telefónica de España, S.A., una vez practicada la correspondiente retención a cuenta, constituye un rendimiento irregular derivado del trabajo, como entendió la Administración, por proceder de un fondo interno o, por el contrario, y como mantiene el recurrente, se trata de un **incremento patrimonial por derivar de un seguro colectivo de vida**.

Telefónica tenía suscritas con la compañía de seguros Metrópolis, dos pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores, una de ellas de **muerte e invalidez** y otra de **supervivencia a la edad de 65 años**.

Para su cobertura, se descontaba, a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión, el importe de las cuotas necesarias.

El 31-12-1982, Telefónica rescató dichas pólizas de seguro de supervivencia, cesando desde ese momento el abono de primas a la compañía aseguradora, fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate, a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono, en el momento de la producción del riesgo asegurado.

Desde ese momento, hasta el año 1992, en que Telefónica constituye un Plan de Pensiones a favor de sus trabajadores, la cuestión de la previsión por supervivencia "**es totalmente oscura**", en opinión de las sentencias. **(ESO YA LO SABÍAMOS)**

El seguro de supervivencia o seguro colectivo **siguió siendo tenido en cuenta**, como acreditan diversos extremos documentales, entre ellos una **nota de la Inspección de Zona de Madrid, de 15-10-1985**, en que hace referencia al mismo, explicando que sus reservas se constituyen con las cuotas totales pagadas más sus rendimientos financieros, así como **la Memoria de la entidad retenedora, correspondiente a 1990**, donde específicamente se habla "**del seguro colectivo de capitales de vida**", especificando que los trabajadores de Telefónica

"... devengan un derecho al cumplir 65 años, se encuentren en activo o jubilados, y que se materializa en un pago único en concepto de prestación de supervivencia".

Al propio tiempo, se declara probado que **en las nóminas de los trabajadores se les descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo, que generaba la correspondiente retención fiscal**.

La entidad retenedora ha asumido de hecho la función de aseguradora del seguro de supervivencia de sus trabajadores y pensionistas, quienes en concepto de primas **satisfacían parte de las cuotas del seguro colectivo**, con lo que **fiscalmente estaban consumiendo renta para prevenir un futuro** y, en consecuencia, la cantidad percibida, una vez producido el riesgo (supervivencia), **no es un rendimiento del trabajo personal**, sino, por el contrario, una recuperación de lo aportado a lo largo de su vida laboral, es decir, **un incremento patrimonial**.

Se descarta la aplicación al supuesto de hecho de la fiscalidad de los planes de pensiones, puesto que **el llamado Fondo interno**, que cubre el seguro de supervivencia, **se constituyó 5 años antes de publicarse la Ley 8/1987**, de 8-6, reguladora de los mismos, y fue en 1992 cuando Telefónica constituyó formalmente un Plan de Pensiones.

Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27-7, 16-9 y 2-10-2002, 12-7-2003, 7-4 y 1-6-2004, 11-4-2005, 20-2, 6-3, 7-3, 2-10 y 10-10-2006, **a favor de la tesis que propugna la recurrente**.

Así en la última citada se señala que

"hemos de resolver a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que **la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto**, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el Art. 48.1.i) de la Ley 18/1991, a cuyo tenor

*"cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, **el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas**".*

La Sala, en las otras sentencias antes señaladas entraba a resolver los supuestos planteados de la manera siguiente:

*"El art. 17. 2 c) de la Ley reguladora del IRPF 40/1998, de 9-12, en la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13-12, regula los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación procedentes de contratos de seguro colectivo, disponiendo que aquellos a los que se refiere el art. 16, 2 a) 5ª de esta Ley (prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por empresas, percibidos en forma de capital), se reducirán en un **75/100** cuando correspondan a primas satisfechas con **más de 8 años** de antelación a la fecha en que se perciban.".*

Debe entenderse por tanto que **dicha cantidad se deriva del contrato de seguro colectivo** suscrito por dicha empresa, en forma de capital, y **que es consecuencia de las primas que fue abonando con una antelación superior a 8 años** a la fecha en que la recibió.

Señala el TEARM que **es la actora quien tiene la carga de la prueba de acreditar que se dan dichos requisitos** (arts. 105.1 LGT 58/2003) y que en este caso la actora pese a señalar las vicisitudes de la empresa a la que pertenecía, reconoce en lo relativo a su situación particular que **la entidad gestora del Plan de Pensiones señala que no resulta posible distinguir entre la parte del importe percibido que deriva de las estrictas aportaciones al Plan, de aquellas que derivan de la dotación inicial.**

Sin embargo ha aportado un **documento procedente de la Comisión de Control del Plan de Pensiones** del tenor literal siguiente:

El Plan de Pensiones... se constituyó al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1987, de 8-6, de planes y fondos de pensiones y su Reglamento aprobado por R.D. 1307/1988, de 30-9, en el marco de su régimen transitorio, que entró en vigor el 1/1/1992.

El mencionado régimen transitorio (disposiciones transitorias 1 y 2 del último Reglamento citado) estableció la posibilidad de reconocer **derechos por servicios prestados sin que fuere imposible imputación fiscal a sus partícipes**, remitiéndose la citada normativa a la regulación del IRPF en relación con la tributación de las prestaciones percibidas de los planes de pensiones.

Mediante **resolución de la Dirección General de Seguros de 18-6-1995** se aprobó el Plan de Reequilibrio del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, que ya venía ejecutándose de forma provisional desde el inicio de su entrada en vigor el 1-1-1992.

En ejecución del referido Plan de Reequilibrio se abonó a la actora en concepto de **derechos por servicios pasados al 1/7/1992** las siguientes cantidades:

Plan de Transferencia: Importe de las aportaciones: 27.173,46 euros; Unidades de Cuenta 3.012,35480.

Plan de Amortización: Importe de Aportaciones: 22.626,81 euros, unidades de cuenta: 1.670,70473.

En el recurso resuelto en sentencia de 22 de abril), interpuesto por la misma Letrada en un supuesto similar, **la Sala admitió como prueba documental solicitar el mismo informe de la referida Comisión**, y en el mismo se añadían más circunstancias.

Concretamente decía que el Plan de Pensiones ha operado bajo ese marco legislativo considerando **no imputables fiscalmente las cantidades aportadas en concepto de derechos por servicios pasados** (Plan de Reequilibrio) y aplicando la normativa del IRPF en los pagos de prestaciones generadas, sin diferenciación alguna en relación con la procedencia de las aportaciones que las generan (partícipe, plan, plan de reequilibrio y rendimientos de las mismas) pues la Ley del IRPF aplica el mismo régimen jurídico a la totalidad de la prestación percibida, diferenciando solo en relación con la forma de percepción (capital, renta o mixta) o en relación con la fecha de la realización de la aportación (posteriores al 1/1/2007), pero no en relación con su origen.

En el presente caso la partícipe de referencia se jubiló en marzo de 2002 habiendo percibido los siguientes importes del Plan de Pensiones:

- **Prestación en forma de capital:** 48.080,97 (importe bruto) percibido el 1/5/2003, importe que corresponde a 3.557,694 unidades de cuenta.

- **Prestación en forma de renta:** En curso de pago desde el 1/1/2008 (cantidad periódica regular por importe de 701,18 euros mensual en 12 pagos. El importe percibido por este concepto hasta la fecha es de 22.437,76 euros brutos que corresponden a 1.513,828 unidades de renta, manteniendo en la actualidad saldo para continuar con el pago de la renta.

Seguía diciendo la Sala en esta última sentencia que aunque en el presente caso no se admitió la prueba documental referida, la Sala valorando la prueba practicada considerada en su conjunto e incluso la practicada en el recurso 395/09, llega a la conclusión de que efectivamente **la cantidad de 49.800,21 euros fue abonada en forma de capital al actor en concepto de derechos por servicios pasados al 1/7/1992.**

En consecuencia se deriva del seguro de supervivencia al que se adhirió en 1969 (y por el que fue abonando las primas que le iban siendo descontadas por la empresa de sus nóminas).

Por consiguiente **debe tributar como si procedieran de dicho seguro de vida** de acuerdo con la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta que estaba vigente en la fecha en la que fue abonada, esto es la Ley 40/1998 y en concreto a los Arts. 17.2 c), en relación con el 16.2 a) 5ª antes referidos.

Como señalaba la Sala en su sentencia de 22 de enero, en un supuesto similar al preste:

"Hay que considerar probado que las cantidades percibidas por la actora proceden del contrato de seguro colectivo referido y que las primas las abonó con una antelación superior a 8 años a la fecha en la que percibió la suma. No encuentra la Sala razón alguna para no aplicar la reducción prevista en la citada normativa".

Por tanto, por coherencia con lo resuelto en dichas sentencias, **procede la estimación parcial del recurso, para que por la Dependencia de la AEAT, que sea competente, se rectifique la liquidación en su día presentada por el interesado en el ejercicio 2006, considerando la cantidad a la que se refiere el actor de 38.968,27 € como procedente del rescate de un seguro de vida** y de la renuncia al mismo cuando optó por acogerse al plan de pensiones creado el 1-7-1992, y ello teniendo en cuenta que **ha acreditado con la certificación aportada en el expediente administrativo de la Comisión del Control del Plan de Pensiones que la misma obedece a "derechos por servicios pasados"**, constando en los demás recursos resueltos (aunque en la certificación aquí aportada no se diga de forma expresa) que dicha cantidad es equivalente a los derechos que el actor tenía consolidados en la fecha en que realizó a la citada opción.

Por lo tanto en la medida de **que la empresa practicaba retenciones en las nóminas que abonaba al recurrente al descontarle las primas de su sueldo**, es evidente que **el actor fue abonando el IRPF durante esos años** y en consecuencia que **la citada cantidad no puede considerarse sujeta al impuesto** (solamente estaría sujeta como rendimientos de capital mobiliario la parte de dicha suma que excediera del importe de dichas primas según los arts. 23.3, 24 y 94 del R.D. Leg. 3/2004 antes dictado, en relación con lo dispuesto en sus disposición transitoria 5ª y con el art. 11 del R.D.1175/2004, de 30-7, dictado en su desarrollo); todo ello sin perjuicio de que como la referida cantidad fue abonada en forma de capital (así lo afirma la actora sin contradicción por la parte demandada), sean aplicables en su caso los **coeficientes reductores** previstos en la legislación en vigor en dicho ejercicio antes referida y seguidamente se proceda por la Administración a la **devolución de los ingresos indebidos** con los correspondientes intereses de demora que sean procedentes.

En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo anulando las resoluciones impugnadas por no ser conformes a derecho por las razones anteriormente expuestas, considerando **no sujeta la cantidad de 38.968,27 €** percibida por el actor en el ejercicio 2006 en forma de capital.

Se estima el recurso contencioso administrativo por D. Eladio contra la resolución del TEAR de Murcia de 31-8-2009 del desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de la AEAT de Murcia por el que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por el interesado en concepto de IRPF del ejercicio 2006 y la correspondiente devolución de ingresos indebidos, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados **por no ser conformes a Derecho**,

La presente sentencia es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJMURCIA10122013.pdf>